

Secretaría. 19-08-2022.-

Al despacho del señor juez, PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUIANTÍA de la referencia, informándole que el demandado se encuentra notificado. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, diecinueve (19) de agosto de 2022.-

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CREZCAMOS S.A.
DEMANDADO:	JHON JAIRO MANGA BUSTILLO Y OTRO
RADICADO:	47-053-40-89-001-2018-00666-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a impartir el trámite correspondiente, luego de verificado que la parte demandada se encuentra debidamente notificada contestando la demanda sin proponer excepciones.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado tres (3) de diciembre de 2018, se libró orden de pago por la vía Ejecutiva Singular a favor del demandante CREZCAMOS S.A., y a cargo de la parte demandada JHON JAIRO MANGA BUSTILLO y ELSI JUDITH BUSTILLO MORELO, por la suma que se indica a continuación:

1.-Por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS, moneda c/te (\$10.966.437.00), correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.

2.- Por los intereses moratorios, desde el 06 de septiembre de 2018 y hasta que se satisfagan las pretensiones, según lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

En el plenario se demuestra claramente la notificación efectuada al demandado, mediante curador Ad – Litem quien procedió a contestar la demanda sin proponer excepciones.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, como no se observa en el proceso causal alguna que constituya nulidad de las previstas en los artículos 133 del C. G. P., de ahí que se procederá a tomar la decisión de fondo que corresponda.

Descendiendo al caso concreto, del título valor aportado con la demanda, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que se procedió a librar mandamiento de pago, surtiéndose en debida forma la notificación a la parte demandada.

Dado lo anteriormente expuesto, este Despacho no tiene reparos de ninguna índole en dar aplicación a lo ordenado por el artículo 440 del C. G.P., en contra de los demandados JHON JAIRO MANGA BUSTILLO y ELSI JUDITH BUSTILLO MORELO.

Por lo diserto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca – Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago de fecha tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho, (2018), en contra de JHON JAIRO MANGA BUSTILLO y ELSI JUDITH BUSTILLO MORELO.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, atiéndose lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

TECERO: CONDÉNESE en costas al ejecutado. Tásense.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma del equivalente al 5% de las sumas ordenadas a pagar en el mandamiento de pago de fecha tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), contra JHON JAIRO MANGA BUSTILLO y ELSI JUDITH BUSTILLO MORELO.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 27, publicado** en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **22 de agosto de 2022**, a las 8:00 a.m.

JOSE CASTRO TRESPALACIO
Secretario Ad-Hoc

E/MC